



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

El Sr. [REDACTED], interpone (fs. 683/686) recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Rosario, que aplicara ajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales - Ley 5110, las penalidades e intereses pertinentes, cuya copia obra a fs. 676.

Cuestiona la determinación por considerarla inexacta, desmedida y carente de toda razonabilidad, apartándose de la realidad de las operaciones de la firma, por lo que, a su juicio, violaría el principio de la realidad económica consagrado en el artículo 7 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

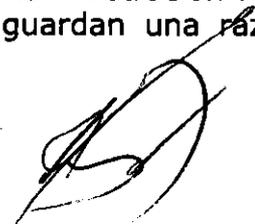
Impugna las multas e intereses liquidados.

Por último, hace reserva de la cuestión federal constitucional para recurrir por la vía del recurso de inconstitucionalidad prevista en la Ley 7055 y por el recurso extraordinario del art. 14 de la Ley 48, por ante los Tribunales Máximos en el orden Provincial y Nacional.

La Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, se expide a fs. 689, mediante Informe N° [REDACTED]

Con relación al agravio por falta de causa y motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por el quejoso.

En lo que concierne al procedimiento llevado a cabo por la fiscalizadora y que concluyera en la resolución atacada, debemos señalar que del cotejo de la documental aportada, luego de haberse efectuado sendos requerimientos, en fecha 12/02/09 y 16/02/09, respectivamente, (Libros de IVA Ventas y Compras, así como los débitos y créditos fiscales declarados en el Impuesto al Valor Agregado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos) surgen montos de ventas que no guardan una razonable relación con las compras, gastos y remuneraciones,



para el normal giro comercial de la empresa unipersonal que nos ocupa, por lo que se sugirió -fs. 125- ampliar la inspección practicada, según las constancias que obran a fs. 130/131.

A fs. 577, se agrega Acta de inspección, suscripta por el contribuyente Sr. [REDACTED] destacándose en su punto 8º que el porcentaje de utilidad promedio es de un 90% (noventa por ciento) sobre compras.

Así y en función de los datos extractados de la documental aportada y fundamentalmente de lo exteriorizado por el propio agraviado en cuanto a los porcentajes de utilidades, se determinaron las bases imponibles, aplicándose la alícuota del impuesto correspondiente a la actividad del recurrente, ello de conformidad al pormenorizado informe de la inspección que luce a fs. 642, por lo que debe desestimarse lo argumentado por el Sr. [REDACTED] en el sentido de que el proceso de fiscalización se ha alejado de la realidad económica de sus operaciones. Es más, no ha aportado ni ofrecido documental alguna que posibilite variar lo actuado.

En lo que respecta a las diferencias en concepto de Aportes Sociales - Ley 5110 (Cuotas 08/05 a 12/07) se determinaron en función a los montos de las remuneraciones brutas abonadas relevadas en acta de fecha 09/02/10 (fs. 577), importes éstos, extraídos del Libro de Sueldos y Jornales, que obran en la Planilla Anexa N° 6 (fs. 583), ratificada por el recurrente.

En cuanto a la aplicación de la multa por omisión, la misma se realiza conforme lo dispuesto en el artículo 45 del Código Fiscal (t. o. 1997) y su graduación según Resolución General N° 04/98 de la Administración Provincial de Impuestos.

En lo concerniente a los intereses resarcitorios, los mismos se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y las tasas de interés son las fijadas mediante Resoluciones del Ministerio de Economía, conforme a lo normado en el Decreto 1560/91.

Advierte esta Asesoría que siendo esta una etapa administrativa, no corresponde analizar la reserva de los recursos Contencioso Administrativo ante Corte Suprema de Justicia de la Provincia (art. 62 Código Fiscal) de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de la Provincia y Extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo dichos planteos realizarse en la sede correspondiente.

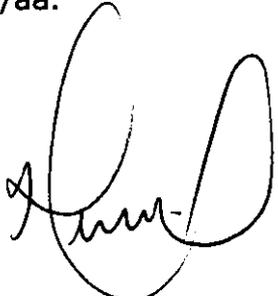


"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

Atento a lo expuesto y en coincidencia con el criterio sostenido por la Subdirección preopinante en el Informe N° [REDACTED] de fs. 689, corresponde dictar resolución no haciendo lugar al recurso incoado.

A su consideración, se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 10 de febrero de 2011.  
bgr/aa.

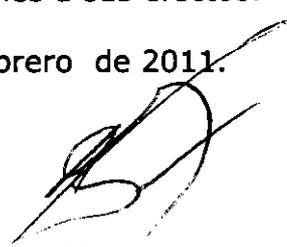
  
C.P.N ALICIA G. ARCUCCI  
ASESORA

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
SUB-DIRECTOR RES. 03/06  
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 10 de febrero de 2011.  
bgr.

  
C.P.N JACOBO MARIO COHEN  
DIRECTOR GENERAL  
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
Administración Pcial. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



*“2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”*

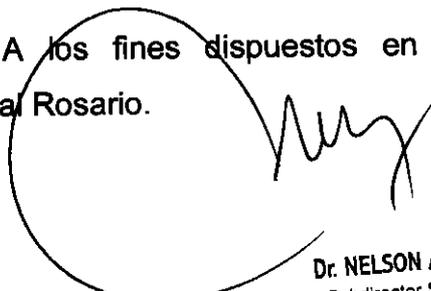
REF.: EXPTE. N° [REDACTED]

s/constancia de no retención.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 03 de marzo de 2011.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 008/11 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° [REDACTED]

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.  
gm.

  
Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF  
Subdirector Secretaría General  
a/c Resol. Int. 028/09  
Administración Pcial. de Impuestos